



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reconocida toda la importancia del censo de poblacion, y tan útiles sus datos para el buen régimen administrativo de los pueblos como para las miras del interés individual, vino al fin el Gobierno de V. M. á obtener el de 1860 despues de repetidos y costosos ensayos y de muy difíciles y complicadas investigaciones. Precedido del de 1857, y ratificadas las inexactitudes que en este se cometieron, razones existen de gran peso para abrigar la persuasion de que, si no es la verdad misma, á ella grandemente se aproxima. Asi lo persuaden la naturaleza misma de los datos reunidos, los informes comparados de las corporaciones, y de los particulares, las visitas de los Inspectores á los mismos pueblos, los recuentos reproducidos con exquisita diligencia, y las aplicaciones prácticas no determinadas por los resultados. Contra toda esperanza de obtenerlos tan cumplidos, y con el fin de asegurarlos, se habia dispuesto por los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 que la formacion del censo se reprodujese de cinco en cinco años. Habiase creído que solo así podría llegarse á la exactitud con tanto empeño procurada. Pero afortunadamente vino la experiencia á demostrar que puede y debe evitarse tan costoso sacrificio, sin que por eso las operaciones censales dejen de aproximarse gradualmente á la verdad posible, fijando para obte-

nerla periodos más largos. El de quinquenio determinado hasta ahora por los Reales decretos, sobre multiplicar inmensamente los gastos, no produciría datos más exactos que los anteriores cuando los pueblos que deben suministrarlos todavia fatigados con las últimas investigaciones apenas tendrían aliento para emprender otras nuevas. No basta el buen celo si el cansancio ha venido á esterilizarlo; se descuida entonces la exactitud, abandonando los medios seguros de obtenerla y sucediendo la inaccion á la actividad.

Peró aunque así no fuese, nunca el movimiento y las vicisitudes de la poblacion en el corto periodo de cinco años ofrecerian tan notables diferencias que fijando el interés del Gobierno bastasen á variar sus miras y sus cálculos. Asi es que en los países donde las investigaciones estadísticas se han llevado más lejos, solo á cada decenio se reproduce la formacion del censo.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 30 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de habitantes, que segun lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 debía verificarse en el año próximo de 1865, no tendrá lugar hasta el de 1870.

Art. 2.º En lo sucesivo los recuentos generales de la poblacion se verificarán, así en la peninsula é islas adyacentes como en las provincias de América y Océania é islas del golfo de Guinea, cada 10 años.

Art. 3.º El Presidente de mi Consejo de Ministros cuidará de adoptar en su día las medidas oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho el Teniente General de ejército Don Rafael Echagüe del cargo de Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El ministro de Ultramar. MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército Don Juan de Lara é Irigoyen, Capitan general de Valencia,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar. MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que su suprima la plaza de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, cuyo cargo se desempeñará en

lo sucesivo por un Oficial del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en mandar que se cree una plaza de Oficial de la clase de cuartos en el Ministerio de la Gobernacion, y nombrar para que desempeñe dicho cargo, en comision, á D. Martin Botella, Interventor de la Ordenacion general de Pagos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Policia urbana y Edificios públicos á Don Angel Retortillo, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS PREMIOS.

(Conclusion)

Art. 88. El premio primero de asignatura consistirá en una obra correspondiente á la misma cuyo coste será de 200

rs., y el premio segundo en otra también correspondiente á la misma y cuyo coste sea de 100 rs.

Estos premios se adjudicarán solo entre los alumnos de los dos últimos años de la carrera por los trabajos gráficos de aplicación de las teorías del arte, á juicio del Profesor y Director y entre discípulos de intachable asistencia y aplicación.

Art. 89. Los premios serán únicos en su clase y tanto en final de carrera como de año y de asignaturas solo se dará un premio de primera ó de segunda clase al alumno de mayor mérito.

CAPITULO IV.

DE LOS CASTIGOS.

Art. 90. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán los siguientes:

1.º Reprensión privada por el Profesor respectivo.

2.º Reprensión pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.

3.º Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder curso, según el artículo 7.º de la Ley de Instrucción pública.

4.º Amonestación del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de pérdida de curso.

5.º Pérdida de curso.

6.º Amonestación del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de expulsión.

7.º Expulsión del establecimiento.

Art. 91. Los tres primeros podrán ser impuestos en todo caso por los Profesores dando siempre parte al Director del castigo impuesto y de la causa.

Art. 92. Los cuarto, quinto y sexto solo se podrán imponer previo acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquiera especie que el alumno cometa.

Art. 93. Para imponer el castigo de expulsión deberá preceder acuerdo de la Junta de Profesores y aprobación del Gobierno; el Director, sin embargo, podrá suspender al alumno interin el Gobierno apruebe ó no la aplicación del castigo.

Art. 94. Los castigos impuestos por la Junta de Profesores ó por el Gobierno se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 95. Quedan derogados todos los reglamentos, Reales órdenes y acuerdos relativos á la enseñanza y régimen de esta Escuela anteriores al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los alumnos matriculados en la actualidad en los años primero y segundo pasarán á estudiar sus asignaturas de Cálculos, Mecánica y Geometría descriptiva á la Facultad de Ciencias, y harán en la Escuela los trabajos gráficos de la enseñanza preparatoria.

El Rector de la Universidad, de acuerdo con el Director de la Escuela, determinará las horas de estas enseñanzas de modo que las que queden para el dibujo no sean interrumpidas.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—
Aprobado por S. M.—Galiano.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director de la Escuela superior de Arquitectura á Don Narciso Pascual y Colomer, Académico de número de la Real Academia de San Fernando, y Profesor y Director cesante de la antigua Escuela especial de Arquitectura.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento.

ANTONIO ALCALA GALIANO.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Reorganizada por Real decreto de esta fecha la Escuela superior de Arquitectura, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que Don Anibal Alvarez cese en el cargo de Director de la misma; quedando muy satisfecha de sus servicios, nombrándole Profesor numerario de la asignatura de Aplicaciones gráficas de la teoría del arte, con el sueldo de 16.000 rs.; cesando también D. Máximo Robles en concepto de excedente, declarándole el sueldo y circunstancias que establece el art. 178 de la ley de Instrucción pública: que los Profesores Don Eugenio de la Cámara y D. José Jesús de la Llave, Catedráticos que eran de Cálculos el primero y de Mecánica el segundo, pasen á desempeñar las mismas asignaturas á la Facultad de Ciencias de la Universidad Central en los términos prevenidos en el art. 4.º del expresado Real decreto orgánico. Es asimismo la voluntad de S. M. se encargue de la clase de Aplicaciones de Mecánica el Profesor supernumerario D. Leandro Pagasartundúa, y que se nombre respectivamente Profesores de número con los mismos sueldos que disfrutaban anteriormente, para la cátedra de Estereotomía á D. Juan Bautista Peyronet; para la de Aplicaciones de los materiales á la de decoración y construcción á D. Francisco Jareño; para la de Teoría del arte á D. Jerónimo de la Gándara, y á D. Mariano Calvo para la de Arquitectura legal; confirmando á D. Nicomedes Mendivil y á D. José María Aguilar sus nombramientos de Profesores supernumerarios. Respecto á los Ayudantes asignados á dichas cátedras y personal administrativo de la Escuela procederá V. E. á ellos en el uso de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Minas.

Ilmo Sr.: Habiendo ascendido á Inspector general de segunda clase el Ingeniero Jefe de primera D. Ignacio Gomez de Salazar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 24.000 rs., al de segunda Don Tomás Sabau y Dumas, Ingeniero Jefe de segunda clase, con el de 18.000 rs., al de la clase de primeros D. Matias Menezes Luarca; é Ingeniero primero, con el de 12.000 rs., á D. José Maureta, que lo es segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia

y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Demetrio José Garcia Alfaro y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se exceptúen de la desamortización los bienes correspondientes al patronato fundado por D. Juan Carrasco Alfaro.

Visto:

Visto el testamento otorgado en la villa de Roda á 26 de Julio de 1611 por el fundador, presentado en papel común y en copia simple, si bien cotejado y comprobado con su original por el Escribano de Cámara más antiguo del Tribunal Supremo de Justicia, del que resultan las cláusulas siguientes:

1.ª Porque en la villa de Roda habia grande falta de un hospital donde se recogieran los pobres, declaró ser su voluntad que de sus bienes se sacaran 1.000 ducados, y con ellos se edificaran unas casas en parte cómoda para un hospital, en que se albergasen los pobres, y se hiciera una iglesia con licencia del ordinario, donde se celebraran misas; y como por razon de dicha fundacion se habia de adquirir derecho de patronato, mandó que los patronos que nombrase lo fuesen de dicho hospital, se pusieran en la capilla mayor de la iglesia sus armas y letrero con su nombre y apellido.

2.º Instituyó un vínculo y patronato de todos sus bienes, siendo su voluntad que fueran indivisibles, y que no se pudieran vender ni conmutar con otros, sin que tuviera que pedir licencia á mi Real Persona ni á ningún Prelado ni Juez.

3.ª Para que los pobres que hubiera en el hospital oyesen misa todos los dias festivos, estableció una capellania perpétua y aneja al mismo hospital, con un clérigo capellan de nombramiento de los patronos, siendo su dotacion la de 100 ducados anuales y 200 más para otra misa diaria que habia de rezarse en la iglesia del Rosario, monasterio de Carmelitas descalzas, por dos capellanes igualmente designados.

4.ª Que de la renta del patronato se gastaran en cada un año perpétuamente 100 ducados en comprar camas y ropas necesarias, y las demás cosas que fueren menester.

5.ª Porque la fundacion y patronato á titulo de mayorazgo era meramente de legos, quiso que ni Su Santidad, ni el Obispo, ni otro Prelado se pudiera entrometer en el nombramiento de los capellanes.

6.ª Que de los productos del patronato se diera en cada año 200 ducados á dos huérfanas, ó sea 100 á cada una, con tal que tuvieran la cualidad de doncellas honestas, y de su linaje, así de parte de padre como de madre; y no habiéndolas, que fueran extrañas, siempre que se hallasen en dichas circunstancias.

7.ª Que los cuatro patronos habian de percibir en cada año 100 ducados, ó 25 cada uno, por el trabajo, cuidado y ocupacion en la administracion y cumplimiento de esta fundacion.

8.ª Que de lo que sobrase en cada año, pagado que fuese lo que llevaba referido, lo distribuyeran los cuatro patronos en dar limosnas á personas pobres y tan menesterosas que no tuvieran de qué sustentarse, no excediendo de 40 ducados á cada una.

Y 9.ª Que con las condiciones referidas nombraba por primeros patronos á un tío, dos primos y un sobrino; y despues de ellos á sus hijos y nietos por línea recta de varones, excluyendo á las hembras y el mayor al menor, y acabándose la sucesion de los

cuatro habia de suceder el pariente más cercano de su linaje.

Vista la exposicion que en 17 de Junio de 1859 presentó á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado D. Demetrio José Garcia Alfaro, á la que acompañó un testimonio comprensivo de la demanda incoada en el Juzgado de primera instancia de Roda sobre que se le adjudicasen en propiedad los bienes de la fundacion, y en su virtud manifestó que á consecuencia de haberse subastado en 23 de Diciembre del año próximo pasado varias fincas del patronato, recurrió inmediatamente á este centro directivo para que quedasen sin efecto las ventas ejecutadas; que conceptuándose con derecho á los bienes, produjo su correspondiente accion ante el Tribunal ordinario, como lo acreditaba el testimonio adjunto. Y pidió que se declarasen sin efecto las enajenaciones hechas, y no se procediese á realizar ninguna otra, reproduciendo esta misma pretension en 7 de Mayo de 1860 cuyas solicitudes se remitieron al Gobernador:

Vistas la documentacion que ante el mismo se presentó, relativa á la filiacion y entronque del interesado con el fundador, y la sentencia dictada por la Audiencia de Albacete en 1.º de Junio de 1861, por la cual se mandó quedasen en suspenso los autos judiciales hasta que se hiciera constar que los bienes objeto del pleito fueron declarados gubernativamente exentos de incorporacion al Estado.

Vistos el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda pública, el de la Asesoría general del Ministerio, el de la Direccion del ramo y el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1862, en la cual, y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se declaró que no procedia la excepcion de los bienes de la fundacion, debiendo entregarse en su dia á los patronos las inscripciones intrasferibles en equivalencia de la renta segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; disponiéndose á la vez que se diera conocimiento de esta resolucion á los Ministerios de Gobernacion y Gracia y Justicia por participar las cargas de la fundacion del carácter espiritual y benéfico, recomendando al primero la clasificacion del hospital, al tenor de la ley de 20 de Junio de 1849:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Faustino Rodriguez San Pedro, á nombre de D. Demetrio José Garcia Alfaro, pidiendo la revocacion de la Real orden anterior, así como la providencia de que no se oponga obstáculo por la Administración en ninguna de sus esferas al interesado y demás patronos de esta fundacion para obrar respecto á los bienes en ella comprendidos y ejercer sobre la misma los derechos de dominio ó cualquier otro que les correspondia:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reelamada:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, y la Instruccion de 30 del mismo mes dictada para su ejecucion:

Vista la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Considerando que antes de decidir si los bienes de que se trata en este pleito están ó no sujetos á la desamortización que de los de Beneficencia decretó la ley de 1.º de Mayo de 1855, es preciso resolver la cuestion de si los dichos bienes son propios de la Beneficencia, y simples administradores sus patronos; ó si, por el contrario, cor-

responde la adjudicación á estos con obligación de cumplir sus cargas, conforme á las leyes de desvinculación, lo cual solo puede declararse por los Tribunales ordinarios, encargados de la aplicación de dichas leyes, interpretando las cláusulas de la fundación en juicio contradictorio entre los mismos patronos y la Administración pública;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Rutz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marin, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, Don Pedro Sabau, Don Juan Antoine y Zayas y D. Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se ha interpuesto la demanda, y en mandar que las partes acudan á usar de su derecho donde corresponda acerca de la naturaleza de la fundación.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes de la una la Hacienda pública y mi Fiscal en su nombre, apelante, y de la otra D. José Lopez Gordo, vecino de Barcelona, apelado, y representado por el licenciado Don Luis de Entrambasaguas, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de aquella capital, en cuanto declaró que no tenía obligación el apelado de pagar cierta cuota de la contribucion industrial que le habia sido impuesta en providencia administrativa, y además sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte apelante respecto á la excepcion de incompetencia del Consejo provincial, propuesta por la misma y desestimada en la sentencia apelada.

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose adjudicado en favor del expresado D. José Lopez Gordo el remate verificado en pública subasta para la ejecución de las obras de mejora de los muelles del puerto de Barcelona, y aunque el contratista faltó á las condiciones impuestas por no haber presentado el hierro para los tinglados á su debido tiempo, ocurrió sin embargo que las obras no se llevaban á efecto por causas que le eran ajenas; y esto fué motivo de que pidiera, y de que por Real orden de 4 de Enero de 1862 se resolviera declarar rescindido el indicado contrato, y que se recibiera al contratista el material de hierro á los precios de contrata, abonándosele además los gastos de traslación del mis-

mo desde el muelle, donde se encontraban:

Que por tales conceptos fueron entregados á Lopez Gordo 1.952.509 rs. 91 cénts., importe de tasación, y en su virtud dispuso la Administración principal de Hacienda pública de la provincia que este interesado fuese adicionado á la matrícula de subsidio por 15.482 rs. 59 cénts., correspondientes á la expresada suma que habia recibido en concepto de contratista, expidiéndose al efecto la oportuna papeleta de aviso que para su pago le fué entregada por el recaudador del impuesto:

Que el interesado recurrió al Gobernador en solicitud de que se le relevase del pago, por cuanto no habia obras ejecutadas ni contrato para efectuarlas; y habiendo pasado el Gobernador la indicada instancia á la misma Administración de Hacienda pública, esta la elevó en consulta á la Dirección general del ramo, por la que se devolvió, acordando que dicha suma ingresase en la recaudacion de contribuciones de Barcelona; lo que fué comunicado al recurrente en 31 de Diciembre de 1862:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud presentó el interesado el 17 de Enero siguiente ante el Consejo provincial de Barcelona, con la pretension de que se le eximiera del pago de la cuota de contribucion que se le exigia:

Visto el escrito presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que, sin contestar á la demanda, propuso la excepcion de incompetencia del Consejo para conocer de este asunto; sobre que se oyó al demandante, y sin más trámites dictó sentencia el Consejo provincial desestimando la excepcion propuesta:

Visto el recurso de apelacion que contra el expresado fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda en tiempo hábil, y que le fué admitido, remitiendo los autos á la Superioridad, en la que mi Fiscal se separó de dicha apelacion, manifestando al propio tiempo que la interposicion de la excepcion de incompetencia no dispensaba de contestar á la demanda, habiéndose acordado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado tener por separado de la apelacion á mi Fiscal, y que se devolvieran los autos al inferior con el oportuno certificado, en que se insertase el escrito fiscal:

Vistos el auto dictado en su consecuencia por el inferior confirmando traslado de la demanda al Promotor fiscal de Hacienda pública, y el escrito presentado por esta parte, en que reprodujo la excepcion de incompetencia; y pidió, en cuanto al fondo, que se absolviera á la Administración de la demanda deducida por Don José Lopez Gordo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones, oponiéndose la demandante á la admision de la excepcion de incompetencia:

Vista la sentencia dictada sin más trámites en 21 de Diciembre de 1863 por el mencionado Consejo provincial, por la cual se declaró competente y revocó la providencia administrativa absolviendo al demandante de la cuota de contribucion impuesta:

Vista la apelacion que del presente fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en tiempo hábil, y le fué admitida en 31 del propio Diciembre:

Visto el escrito de mi Fiscal separándose de la apelacion en lo relativo á la excepcion de incompetencia del Consejo provincial de Barcelona, y mejorándola en lo principal:

Vista la contestacion de la parte apelada:

Considerando que está expresamen-

te determinado por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y tarifas á él unidas, que los contratistas, y en general los que contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, pagarán por contribucion de subsidio medio por 100 del valor del importe total, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, realizando el pago á medida que se les entreguen por el Gobierno las cantidades:

Considerando que en el caso de este pleito se recibió á Don José Lopez Gordo una cantidad de hierro contratado, por la cual le fueron satisfechos al precio de contrata 1.952.509 reales 91 cénts., y que por este hecho quedó devengada la contribucion de subsidio correspondiente á dicha suma, por mas que la contrata se rescindiera en los demás efectos, y salvas las reclamaciones por daños ó perjuicios á que semejante rescision pudiera dar lugar entre las partes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, Don Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, Don Juan Antoine y Zayas, D. Fermín Ezpeleta y Enrile y D. Manuel Orovio,

Vengo en haber á mi Fiscal por separado de la apelacion en cuanto á la excepcion de incompetencia del Consejo provincial de Barcelona, y en revocar en lo principal la sentencia apelada; mandando que se lleve á cumplido efecto la providencia de la Administración de dicha provincia, por la cual se impuso á Lopez Gordo la contribucion de subsidio correspondiente á la cantidad de hierro que le fué recibida y satisfecha.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1864. Pedro de Madrazo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1864, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. José Maria Lazo con D. Joaquin Guarro y D. Pedro Letran sobre terceria:

Resultando que D. Pedro José Letran otorgó escritura en 13 de Setiembre de 1853, confesándose deudor de D. Joaquin Guarro por la cantidad de 58.560 rs. vn. que le habia prestado sin interés alguno, obligándose á devolvérsela el 13 de Setiembre 1859, y á abonarle desde este dia hasta el en que efectuase el pago el rédito de 6 por 100, hipotecando especialmente una casa en la calle de Caballeros, núm. 25, y poniéndose al pié de la escritura la nota de «presentada y registrada en la Contaduría y oficina de Hipotecas.»

Resultando que el citado deudor vendió

dicha casa á D. José Maria Lazo por escritura de 24 de Agosto de 1860, expresando que se hallaba hipotecada en la forma que aparecia del certificado de la Contaduría de Hipotecas, que se insertó, en el cual se dijo que el vendedor estaba obligado á satisfacer al dicho D. Joaquin Guarro el 13 de Setiembre de 1859 la citada cantidad que le habia prestado *sin premio ni interés alguno*, la cual se rebajó del precio de la venta; y á su consecuencia en 16 de Noviembre de 1860 otorgó Guarro carta de pago del citado capital á favor del comprador de la casa, reservándose reclamar los intereses vencidos desde el 13 de Setiembre que se habia negado á satisfacer aquel, en el supuesto de que habia comprado la finca libre de la hipoteca en cuanto á dichos intereses:

Resultando que reclamado ejecutivamente por el acreedor el pago de ellos, y embargada la casa hipotecada, entabló demanda el comprador para que se alzase el embargo y se condenase al acreedor de los intereses en las costas, sin perjuicio de que repitiera contra quien estimara conveniente; pretension que fundó en que si bien el contrato de préstamo contenia la obligacion de satisfacer intereses, no se habia tomado razon de ella en la Contaduría, y no existia hipoteca en cuanto á este gravamen con arreglo á la ley, siendo falsa respecto de los intereses la nota que contenia la escritura de 13 de Setiembre de 1853:

Resultando que el ejecutante impugnó la terceria, sosteniendo que la finca era responsable al pago de la cantidad reclamada, porque habiendo él cumplido por su parte con la presentacion de la escritura en el oficio de Hipotecas, y recogidola con la nota de estar hecho el registro, habia llenado estrictamente las obligaciones que la ley imponia:

Resultando que declarada por contestada la demanda por parte del ejecutado, y recibido el pleito á prueba, se puso testimonio, con referencia al libro correspondiente de la Contaduría de Hipotecas, del registro de la escritura en cuestion, del cual aparece bajo el epígrafe de *calidad ó naturaleza de los contratos, ó actos* la anotacion siguiente: «Obligacion con hipoteca de la finca constituida en favor de D. Joaquin Guarro por reales vellon 58.560 á satisfacerse á cuatro años fecha de la escritura pública.»

Resultando que por sentencia que en 23 de Junio de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, que no fué del todo conforme con la de primera instancia, se declaró no haber lugar al alzamiento del embargo de la casa para el pago de los citados intereses, condenándose al demandante en las costas de ambas instancias, con reserva de cualquier derecho de que se creyere asistido:

Resultando que el mismo demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que mandan que para que los gravámenes de la propiedad sean efectivos y puedan realizarse contra terceros, se registren con expresion de todas sus circunstancias, calidad y obligaciones del contrato; segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en que se reconoce el principio de derecho, segun el cual el que causa el daño está obligado á indemnizarle, pero no un tercero completamente inculparable; tercero, las doctrinas consignadas en los fallos de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857 y 22 de Noviembre de 1860, segun las que el tercer poseedor de una finca hipotecada está exento de toda obligacion cuando del gravamen no se ha tomado razon oportunamente en el oficio de

Hipotecas, siendo ilegal é improcedente la reclamacion que se le haga: cuarto, la ley 14, tit. 13, Partida 5.^a, que determina que cuando la cosa hipotecada esté en poder de tercero no pueda el acreedor ir contra ella sin hacer antes excusion en los bienes del deudor, requisito de que se habia prescindido: quinto, y por último, las doctrinas más conocidas y principios ciertos, y varias ejutorias de este Supremo Tribunal con referencia á la condenacion de costas que se le habia impuesto:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que de todo gravamen que se imponga sobre una finca es preciso que se tome razon en el Registro hipotecario, sin cuyo requisito es aquel ineficaz contra un tercero para el efecto de perseguir la cosa hipotecada, según lo prescrito en las leyes 1.^a y 3.^a, tit. 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y lo que está consignado en varias sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que aunque la escritura de préstamo hipotecario de 13 de Setiembre de 1855 fué registrada en cuan-to á los \$8.560 rs. del capital, no así respecto de los intereses; ántes por el contrario se expresó en el registro que el préstamo se habia contratado sin premio ni interés alguno:

Considerando que garantido el comprador de la casa de que se trata con la certificacion del Registrador concebida en estos términos, é instruido por consiguiente de la extension del gravamen hipotecario, no estaba obligado á exigir la exhibicion de la escritura de préstamo, en la cual no habia intervenido, ni ella formaba parte de los títulos de propiedad que le interesaba reconocer, ni podía ser imputable al mismo la responsabilidad del encargado del Registro en omitir la toma de razon del gravamen de los intereses:

Y considerando, por consiguiente que la sentencia que ha declarado responsable de ellos al comprador de la casa, á pesar de no estar anotados en el Registro, infringe las citadas leyes y doctrinas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por D. José Maria Lazo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 23 de Junio de 1865.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Mandel Ortiz de Zúñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

SECCION DE LA PROVINCIA GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 1.

Seccion de Fomento.—Cria caballar.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ha llamado la atencion á este Gobierno, acerca de los inconvenientes que se ofrecen para el reconocimiento de los sementales de las paradas particulares, á consecuencia de que las solicitudes se presentan en una época muy avanzada; en su vista, pues, he acordado señalar el plazo de veinte dias para la presentacion de dichas solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno, pasado el cual no serán admitidas. Al mismo tiempo llamo la atencion de los Señores Alcaldes acerca de los abusos que se cometen en tan importante ramo, permitiendo funcionen sementales no reconocidos ni aprobados, perjudicando de este modo los intereses de los que ejercen esta industria con los requisitos que exige la ley. A este fin les encargo cumplan lo prevenido en los artículos 20 y 21 de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, y me denuncien las infracciones que se cometan en este sentido.

Lo que hé dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia y que se fije en los sitios de costumbre de los pueblos de la misma, para que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Albacete 1.^o de Enero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Agronomía de Montes.

Primer distrito.

Don Felipe Gomez, perito agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de la provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador de la misma se saean á subasta pública para su arrendamiento los pastos de los cuartos del Estado que radican en término de Molinicos, y se denominan: Fuente Carrasca, Cerrajon y Cerrajoncillo, tasados el primero en 720 rs., el segundo en 80 rs. y el tercero en 70 id., para el dia que cumpla los treinta contados desde la fecha del Boletin oficial de la provincia en el que se halle inserto el presente anuncio, de las doce de la mañana en adelante, en las salas consistoriales de la citada villa de Molinicos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en la oficina del ramo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 7 de Diciembre de 1864.—Felipe Gomez.

Junta provincial de Instruccion pública de Alicante.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan:

Pueblos, categoria de las escuelas y dotacion.

Pedreguer, elemental de niñas, 2.934 reales.

Sella, id. id., 2.200.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre y Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BAROMETRO EN MILIMETROS Y A. O.	TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
		Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.					la mañana 9 de
2	694,77	2,10	14,8	9,5	5,5	0,0	-1,2	1,2	4,8	9,5	84	76	N	1,19	Casi cubierto,
3	699,62	1,44	13,2	8,0	5,2	-1,0	-2,1	1,1	3,5	9,0	80	84	O	1,12	Viento fuerte todo el dia y noche.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.